

las firmas de los cónsules de la República en los Estados Unidos. Subsistiría, sin embargo, el vicio constitucional que hemos señalado.

CAPITULO XVIII

De la fama pública

ARTICULO 1274

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTICULO 1275

La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 1276

Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 533, 534 y 535.

CAPITULO XIX

De las presunciones

ARTICULO 1277

Presunción es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 1278

Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente;
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 1279

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTICULO 1280

El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 1281

No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto

ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 1282

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

ARTICULO 1283

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ARTICULO 1284

La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTICULO 1285

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ARTICULO 1286

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo, no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 536 á 545.

CAPITULO XX

Del valor de las pruebas

ARTICULO 1287

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

ARTICULO 1288

Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiese así, y se procederá en la vía ejecutiva.

ARTICULO 1289

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

ARTICULO 1290

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

ARTICULO 1291

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

ARTICULO 1292

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

ARTICULO 1293

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTICULO 1294

Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

ARTICULO 1295

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en éste

Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá á lo dispuesto en el art. 110.

ARTICULO 1296

Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 1241 á 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

ARTICULO 1297

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII.

ARTICULO 1298

El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 1299

El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 1300

Los avalúos harán prueba plena.

ARTICULO 1301

La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

ARTICULO 1302

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

ARTICULO 1303

Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la indeperdencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

ARTICULO 1304

Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ARTICULO 1305

Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

ARTICULO 1306

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 546 á 552, 554, 555, 557 á 565 y 567.

FORMULARIOS

PUBLICACION DE PROBANZAS

Aunque conforme al orden establecido por el Código de Comercio, no deberíamos tratar de la publicación de probanzas sino al ocuparnos de la tramitación del juicio ordinario, preferimos hacerlo en este lugar, por parecernos que es el que le corresponde lógicamente, supuesto que el capítulo XXI, consagrado á tachas de testigos y documen-

tos, principia con la referencia á la publicación de probanzas.

Según los artículos 1385, 1386 y 1388 del citado Código de Comercio, concluido el término probatorio, desde luego, y sin más trámite, se mandará hacer publicación de probanzas, no siendo obstáculo para que se lleve á efecto la publicación, el hecho de hallarse pendientes de práctica algunas de las diligencias promovidas, las cuales podrá mandar concluir el juez, si lo estima conveniente, dando conocimiento de ellas á las partes. Hecha la publicación, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

He aquí los términos usuales de la promoción y proveído relativos.

Escrito para pedir la publicación de probanzas.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos siga contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Según debe constar en autos, el término de prueba ha concluido el día de ayer, y como no falta por practicar ninguna de las que han sido promovidas en tiempo oportuno, procede y

A usted suplico, que conforme á lo dispuesto por el artículo 1385 del Código de Comercio, se sirva mandar se haga publicación de las pruebas rendidas.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Hágase publicación de probanzas, entregándose los autos por diez días á cada una de las partes, por su orden, y se señala para la audiencia de alegatos, las once de la mañana del día treinta del actual. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

RAZÓN.—El Secretario que suscribe, da fe de que hoy, dieciséis de Abril de mil novecientos uno, se ha hecho la publicación ordenada en el anterior decreto, y de que la prueba del actor está formada de un cuaderno de veinticinco fojas útiles que contiene las posiciones articuladas al demandado, la declaración de los testigos y el cotejo de letras, la inspección ocular y el dictamen pericial. Conste.

Media firma del secretario.

CAPITULO XXI

De las tachas

ARTICULO 1307

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 1308

Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 1309

Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cohecho.

ARTICULO 1310

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 1262, no será tachable.

ARTICULO 1311

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 1312

El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ARTICULO 1313

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 1314

La petición de tachas se hará saber desde luego al coligante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquél hubiere concluido.

ARTICULO 1315

En las pruebas de tacha se observarán las reglas que en las comunes.

ARTICULO 1316

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

ARTICULO 1317

Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 1318

En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

ARTICULO 1319

Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ARTICULO 1320

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 574 á 579, 581, 583 á 586 y 590 á 593.

FORMULARIOS

TACHA DE TESTIGOS

Escrito para proponer las tachas de los testigos.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mer-

cantil que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Las declaraciones de los testigos Don Felipe Zamora y Don Alfredo Lemoine, no pueden tener ni merecer fe alguna, por provenir de personas en quienes concurren los impedimentos señalados en las fracciones cuarta y novena del artículo 1262 del Código de Comercio, pues, como lo justificaré á su debido tiempo, el primero de dichos testigos ha sido declarado por el Juzgado de Tlalnepantla falsificador de un documento privado y condenado á dos años de prisión; y el segundo, es público y notorio que recibe sueldo del Señor Rentería, de quien depende. Por tanto,

A usted suplico que, teniendo por opuestas en tiempo las tachas indicadas, se sirva librar exhorto al Juzgado de Tlalnepantla para que á mi costa, expida testimonio de la sentencia que recayó en el proceso que por falsificación instruyó á Don Felipe Zamora, y señalar día y hora para que al tenor del interrogatorio que exhibo, se me reciba prueba testimonial para justificar mi aserto respecto del segundo testigo.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

Por presentado el anterior escrito y la copia á que hace referencia. Fórmese con el mismo escrito el incidente respectivo, dése á la parte contraria el conocimiento prevenido por el art. 1314 del Código de Comercio, y recibase el propio incidente á prueba por el término de cinco días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Escrito para insistir en la prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en el incidente de tachas de testigos, promovido en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Supuesto el decreto de diez y ocho del corriente, por el que se ha ordenado recibir á prueba el incidente sobre

tachas, es llegada la oportunidad de que se practiquen las diligencias justificativas que tengo propuestas. En consecuencia, reiterando lo pedido en mi anterior escrito,

A usted suplico: se sirva librar al Juzgado de Tlalnepantla exhorto para que, á mi costa, expida testimonio de la sentencia que por falsificación instruyó á Don Felipe Zamora, y señalar día y hora para prueba testimonial.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

Librese el exhorto que se solicita, y se señala para la prueba testimonial ofrecida las diez y media de la mañana del día veintiséis del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados los testigos Don Norberto Magaña y Don Hilario Torres, en el incidente de tachas de testigos, promovido en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue Don Cirilo Rentería contra el subscripto:

Además de sus generales, previa la protesta de ley, digan si saben y les consta:

Primera: Que Don Alfredo Lemoine hace por lo menos cuatro años que se le ve continuamente en el despacho del señor Rentería.

Segunda: Que recibe sueldo del mismo señor Rentería por los diversos trabajos que desempeña en su despacho.

Tercera: Que existe también entre ambos íntima amistad.

Cuarta: Den razón de su dicho.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unen á los autos sin necesidad de gestión de los interesados y sin dictar resolución

alguna que califique la eficacia ó ineficacia de aquellas, pues sólo sirven para ilustrar al juez al tiempo de pronunciar su sentencia en el negocio principal.

ALEGATOS

El Código de Comercio pasa del incidente de tachas á las sentencias; pero como los artículos 1388 y 1389 ordenan que, publicadas las pruebas, se entreguen los autos, por su orden, á las partes para que aleguen de buena prueba y que se cite para sentencia pasado que sea el término para alegar, nos parece natural hacer aquí las indicaciones concernientes á los alegatos, sujetándonos á las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que tanto en el Distrito Federal, como en los Territorios, constituye el derecho común que debe observarse á falta de prevenciones expresas del Código de Comercio.

Hace tiempo que hemos manifestado todas nuestras simpatías por el sistema adoptado en la ley española de enjuiciamiento civil promulgada en 3 de Febrero de 1881 que, inspirándose en la plausible idea de evitar gastos y dilaciones inútiles, ha suprimido los alegatos de buena prueba, substituyéndolos con los escritos de conclusión cuyos requisitos fija en su artículo 670. Este sistema tiene sobre el antiguo, entre otras ventajas, la de obligar á los interesados á consignar por escrito en todo caso el análisis de sus pruebas y la de no distraer la atención del Juzgado con informes orales que, ó bien resultan inútiles por la facilidad con que se olvidan, ó redundantes, si como sucede comunmente, se reproducen en los apuntes que después se presentan. Sería, pues, de desearse que innovación tan recomendable encontrase, como otras muchas, carta de naturaleza en nuestra legislación. Entretanto, según el orden establecido por nuestro Código de Procedimientos, después de la publicación de probanzas, ó del incidente de tachas en su caso, sigue la audiencia de alegatos para la cual se señala día y hora en el decreto mismo en que se manda hacer dicha publicación.

«Como este alegato es, por decirlo así, observa el señor Roa Bárcena, el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia, suele su-

ceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle; cosa que principalmente acontece cuando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende; y entonces, en vez de que el alegante funde sus pruebas rendidas, por medio de razones lógicas y concluyentes, destruyendo las de su adversario, salen á la palestra aquellas expresiones inmoderadas que son hijas de una pasión exaltada. ¿Qué deberá esperarse entonces de un abogado que en vez de cumplir su misión de sostener y defender la justicia, se lanza frenético á insultar á su adversario en presencia del juez? Es de observarse que los abogados que defienden una mala causa, son los que á falta de buenas razones en que fundarla, usan frases ordinarias y expresiones indignas, y que el defensor de una causa verdadera y justa, no tiene en sus labios más que un lenguaje lógico, serio y lleno de urbanidad, aunque muy concluyente. De manera que las insolencias é insultos, en todo caso, más bien inducirían en contra del altanero y á favor del abogado estricto llegado el caso de pronunciarse la sentencia.

«Los escritos de alegato de bien probado, añade el mismo autor, son por lo común muy extensos, y no debe llamar esto la atención si se considera que en el alegato se van examinando una por una todas las pruebas rendidas en el juicio, lo cual exige mucha atención.»

Los defectos señalados por el escritor que acabamos de citar, son más difíciles de evitarse cuando los alegatos son orales, como prescribe que lo sean siempre, el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles; y reconociéndolo así el propio Código, previene que cuando alguna de las partes esté patrocinada por varios abogados, no pueda hablar más que uno solo; que procure la mayor brevedad y concisión, absteniéndose de toda palabra injuriosa para su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas; que no pueda usar de la palabra por más de dos horas en cada audiencia ni en más de cuatro audiencias; y, finalmente, cuando acontezca que en un alegato una parte emplee las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advierta que en ella debe concluir precisamente, ampliándose al efecto de una manera prudente el tiempo de la audiencia. Los interesados que no quieran concurrir ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes para que sean leídos por el Secretario en la citada audiencia, que comenzará con la lectura de las

constancias de autos que las partes pidieren, alegando después por su orden las partes ó sus abogados, primero el actor y en seguida el demandado; y luego el Ministerio Público, cuando el negocio lo requiera. Concluidos los alegatos se citará para sentencia. (Artículos 595 á 598.)

Por las observaciones que preceden, se comprenderá que si es siempre difícil hacer un buen alegato, lo es mucho más cuando, basándose en hechos completamente imaginarios, tiene que carecer necesariamente del calor y de la vehemencia que sólo puede comunicarle la realidad. Por lo mismo, únicamente para no dejar incompletos los formularios que nos hemos propuesto dar, vamos á presentar el bosquejo de un alegato sencillísimo.

Alegato del actor.

Señor Juez:

Las pruebas rendidas en el curso del juicio que va á cerrarse dentro de breves momentos, ameritan que el Juzgado, obrando con la rectitud y justificación que le son características, se sirva declarar que el señor Don Cirilo Rentería ha probado ampliamente su acción, y en consecuencia, fallar:

1º Que el señor Don Pomposo Izquierdo está obligado á entregar los muebles y semovientes que formaban parte de las existencias del Rancho del Sabino, al tiempo de su enajenación y que extrajo indebidamente de la finca, ó á satisfacer su valor de 2,145 pesos.

2º Que está igualmente obligado á pagar al mismo señor Rentería quinientos pesos por importe de los daños y perjuicios que le ha ocasionado con la extracción indicada.

3º Que debe asimismo reembolsar al propio señor Rentería de todos los gastos que haya erogado con motivo del litigio, sin perjuicio de las costas en que haya incurrido por su temeridad notoria.

Así procede en atención á las razones de hecho y de derecho que someramente paso á exponer.

I

HECHOS

1.—En 16 de Enero del corriente año se celebró entre los señores Rentería é Izquierdo un contrato, en virtud del cual el último trasmitió en venta al primero el Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca. (Escritura de fojas 1 á 3 del cuaderno principal, cláusula 1ª; y declaraciones de los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, cuaderno de prueba, fojas 10.)

2.—En el mismo día recibió el señor Izquierdo como pago del precio convenido la cantidad de seis mil pesos. (Recibo corriente á fojas 6 del cuaderno de prueba, diligencia de compulsas de libros, fojas 12 del mismo cuaderno, y declaraciones de los testigos ya citados.)

3.—Dos días después de verificada la venta, el mencionado señor Izquierdo extrajo de la finca, por medio de un dependiente suyo, las semillas, el ganado y la trilladora de que antes se ha hecho mérito. (Declaraciones de los testigos mencionados, cuaderno de prueba, fojas 14.)

4.—Con la extracción referida, el señor Izquierdo causó al señor Rentería perjuicios que infimamente calculados, importan quinientos pesos. (Inspección ocular y dictamen pericial, cuaderno de prueba, fojas 14 á 16.)

De estos hechos, presentados intencionalmente en toda su genuina sencillez, se desprenden sin esfuerzo alguno las siguientes consecuencias de

II

DERECHO

1.—Desde el 16 de Enero, en que quedó concertado entre el señor Izquierdo y yo el convenio sobre el objeto de la venta y su valor, he sido el único y exclusivo dueño del Rancho del Sabino y de sus existencias, supuesto que conforme al artículo 1436 del Código Civil, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto

del contrato sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica. Pero como si el Código mismo hubiera temido que disposición tan terminante no fuera bastante explícita, añadió en su artículo 2818: «la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.» Mayor claridad no podía exigirse; sin embargo, el Código, yendo quizá hasta la redundancia, agregó todavía en su artículo 2822: «desde el momento en que la venta es perfecta conforme á los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador, y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.»

2.—Se ve, pues, con claridad deslumbradora, que la consecuencia es ineludible; y siendo así, es también evidente que el señor Izquierdo, al efectuar la extracción que efectuó, faltó de la manera más indisciplinable al cumplimiento de compromisos que hacia sagrados é inviolables, no sólo el pundonor de todo hombre honrado, sino la ley misma, según la cual, los contratos legalmente celebrados, tienen que ser puntualmente cumplidos, sin poderse alterar ó revocar sino por mutuo consentimiento de los contratantes. (Código Civil, artículo 1419.)

3.—La consecuencia anterior nos conduce á otra igualmente indeclinable; y es la de que el señor Izquierdo puede ser compelido judicialmente al cumplimiento de lo convenido y al pago de los daños y perjuicios. Así lo establece expresamente el artículo 1421 del Código Civil.

Estas conclusiones de ninguna manera se desvirtúan con el hecho de que el contrato de compra-venta se haya elevado á escritura pública hasta el 20 de Enero, porque la consignación del acto por escrito no tiene otro objeto en este caso que facilitar la prueba, y salta á la vista que son cosas enteramente distintas, el acto mismo y los medios probatorios por los cuales puede demostrarse su existencia.

Tampoco se desvirtúan dichas conclusiones con las tachas opuestas por el demandado á los testigos que han depuesto á favor mío, tanto porque, en mi concepto, no han resultado justificadas las causas por las cuales se considera inhábiles á los expresados testigos, cuanto porque, aun suponiéndolas justificadas, la prueba testimonial no es el único elemento de la demostración que el señor Rentería, á quien me cabe la honra de patrocinár, ha aducido en pro de su demanda.

Así, pues, por las razones expuestas, suplico al Juzgado se sirva fallar como al principio he pedido.

Concluidos los alegatos, se pone en los autos la siguiente

Citación para sentencia.

En tal fecha, á la hora designada, comparecieron en el Juzgado los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y habiendo alegado por su orden lo que estimaron conveniente á su derecho, el señor Juez determinó se cite para sentencia, de lo que quedaron enteradas las partes y firmaron con el mismo señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Cirilo Rentería.

Lic. Pomposo Izquierdo.

Lic. Eugenio Acosta.

Plácido Peralta.

Firma del secretario.

Otras veces la razón se limita á hacer constar que las partes alegaron ó renunciaron el uso de la palabra presentando apuntes, y entonces la citación para sentencia se hace en decreto especial por separado. Quizá este procedimiento sea el más conveniente.

CAPITULO XXII

De las sentencias

ARTICULO 1321

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 1322

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 1323

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

ARTICULO 1324

Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 1325

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ARTICULO 1326

Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ARTICULO 1327

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ARTICULO 1328

No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTICULO 1329

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

ARTICULO 1330

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 559 á 608.

FORMULARIOS

México, etc.

Vistos: los autos seguidos en juicio ordinario mercantil por Don Cirilo Rentería, patrocinado por el Licenciado Don Eugenio Acosta, contra Don Pomposo Izquierdo, dirigido por el Licenciado Don Plácido Peralta, sobre entrega de muebles y semovientes vendidos, ó pago de su valor; vista la reconvencción del demandado, las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos y cuanto más convino; y

Resultando, primero: que basado en un contrato de com-

pra-venta, en cuya virtud le fué transmitida la propiedad del rancho del Sabino con todas sus existencias en semillas, ganado, aperos, y demás enseres necesarios para la explotación de la finca, Don Cirilo Rentería demandó á Don Pomposo Izquierdo la entrega de ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora, que después de la venta extrajo de dicha finca, ó el pago de mil ciento cuarenta y cinco pesos en que estima el actor los muebles y semovientes expresados, más otros quinientos pesos por importe de daños y perjuicios.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la demanda al señor Izquierdo, la negó en todas sus partes, fundado en que la extracción se verificó antes del otorgamiento de la escritura de compra-venta, y por consiguiente, en tiempo en que todavía era dueño del rancho mencionado, contrademandando á su vez al actor la devolución de un piano que no fué comprendido en la venta.

Resultando, tercero: que abierto el juicio á prueba, el actor rindió la documental consistente en la escritura que sirve de base á la demanda, y en una carta y recibo del demandado, la de confesión, la testimonial, la de cotejo de letras, la pericial, la de compulsas de libros y la de inspección ocular.

Resultando, cuarto: que el demandado, por su parte, pidió el cotejo de la escritura citada con la matriz del protocolo y á su debido tiempo puso tachas á los testigos.

Resultando, quinto: que concluido el término probatorio, se oyeron los alegatos, se citó para sentencia, y es llegado el caso de pronunciar la que corresponda.

Considerando, primero: que las pruebas de confesión, de documentos y de inspección ocular llenan los requisitos exigidos por los artículos 1287, 1292 y 1299 del Código de Comercio.

Considerando, segundo: que conforme á los artículos 1301, 1302 y 1303 del expresado Código, son también dignos de tomarse en consideración, el cotejo de letras, el dictamen pericial y las declaraciones de los testigos examinados.

Considerando, tercero: que, por lo mismo, de las pruebas rendidas por el actor, resultan, en concepto del juzgado, plenamente acreditados los hechos siguientes: I. En diez y seis de Enero del presente año, se celebró entre los señores Izquierdo y Rentería un contrato de compra-venta, mediante el cual adquirió el segundo el Rancho del Sabino con

todas sus existencias. II. El mismo día recibió el comprador el precio de la enajenación. III. Dos días después de consumada la venta, el señor Izquierdo mandó extraer de la finca los muebles y semovientes objeto de la demanda y que importan la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos. IV. Con la extracción indicada se causaron al comprador perjuicios por valor de quinientos pesos.

Considerando, cuarto: que el demandado no rindió prueba alguna para justificar su reconvencción, ni logró con el cotejo solicitado y las tachas opuestas á los testigos desvirtuar la eficacia de las pruebas documental y testimonial del actor.

Considerando, quinto: que debe ser condenado en costas el litigante que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción. (Código citado, art. 1084, fracción I.)

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos citados del Código de Comercio, y de los 1276, 1419, 1436, 2818 y 2822 del Código Civil, debía de fallar y fallo:

Primero. Se condena á Don Pomposo Izquierdo á entregar á Don Cirilo Rentería, dentro de ocho días, ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora que extrajo del Rancho del Sabino, ó á pagar, dentro del mismo plazo, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos.

Segundo. Se condena al mismo señor Izquierdo á satisfacer al propio señor Rentería quinientos pesos por los perjuicios que le ha ocasionado, y al pago de las costas del presente juicio.

Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.